



LOS CÓDIGOS DE LIVINGSTON

Livingston Codes

Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar¹
Dr. Estuardo Paiz Lemus²

Resumen

Los autores del presente artículo evidenciamos la importancia de poder publicar en esta especial edición que conmemora la Independencia de nuestro país, con el análisis de un código que para muchos estudiosos del Derecho es desconocido aún, y que tiene mucha importancia en la legislación guatemalteca: “Los códigos de Livingston”, una herramienta legal que inspiró y fue antecesora de nuestra legislación actual, no solamente penal sino también civil; ya que contenía varias instituciones que ahora se mantienen en la legislación; pero que, para la época de su implementación aunado a ser novedosa, era impensable luego de años de sometimiento legal y de tener una sociedad polarizada, dividida y con sesgos culturales diferentes. Tuvo vigencia en una época independentista que fomentaba no sólo la libertad individual y de Estado; sino regional y legal. Los códigos fueron aprobados escalonada y separadamente. Primero lo fue el Código de Reforma y Disciplina de Prisiones (el 26 de abril de 1834), luego el Código Penal (30 del mismo mes y año); después la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados (27 de agosto de 1835), seguidamente el Código de Procedimientos del Ramo Criminal y el Código de Pruebas Judiciales (ambos el 10 de diciembre de 1835, aunque fueron promulgados en fechas distintas). Fue un instrumento muy controversial, y por eso es importante que se conozca su vigencia y se discuta sobre su contenido dentro de nuestra legislación. Los autores esperamos que sea un aporte de utilidad para los lectores de esta prestigiosa revista.

¹ Abogada y Notaria. Doctora en Derecho por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Correo electrónico: licda.lucreciabarrientostobar@gmail.com

² Abogado y Notario. Doctor en Derecho por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Correo electrónico: estuardo@paiz.ws



Palabras clave

Códigos de Livingston., época independentista, instrumento controversial y novedoso, Código de Reforma y Disciplina de Prisiones, Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados, Código de Procedimientos del Ramo Criminal, Código de Pruebas Judicial

Summary

We, the authors of this article demonstrate the importance of being able to publish in this special edition that commemorates the Independence of our country, with the analysis of a code that for many legal scholars is still unknown, and is very important in the Guatemalan legislation: "The Livingston Codes", a legal tool that inspired and preceded our current legislation, not only criminal law but civil law as well; since it included several institutions that now remain in our legislation; but during the time of its implementation, in addition to being something new, it was unthinkable after years of legal submission and of a polarized, divided society with different cultural biases. It became effective in a pro-independence era that fostered not only individual and state freedom, but also regional and legal. The codes were approved in a series of steps and separately. First, the Code of Prison Reform and Discipline (April 26, 1834), then the Criminal Code (April 30, 1834); then the Organic Law of the Administration of Justice by Jurors (August 27, 1835), subsequently, the Code of Criminal Procedures and the Code of Evidence (both on December 10, 1835, although were enacted on different dates). It was a very controversial instrument, and that is why it is important to be acquainted with its validity and discuss its content within our legislation. We, the authors hope that it will be a useful contribution for the readers of this prestigious magazine.

Key Words

Livingston Codes, Independence era, controversial and new instrument, Code of Prison Reform and Discipline, Organic Law of the Administration of Justice by Jurors, Code of Criminal Procedures, Code of Evidence.

Sumario: 1. Presentación 2. Contenido 3. Conclusión.



1. Presentación

Los Códigos de Livingston se componen de cinco leyes, elaboradas por el Secretario de Estado de Estados Unidos, Edward Livingston, para su aplicación en el Estado de Luisiana. En tiempos del gobierno de Mariano Gálvez, fue traducida y en cierta forma adaptada dicha legislación por José Francisco Barrundia y José Antonio Azmitia, aprobada por la Asamblea del Estado de Guatemala, entre abril de 1834 y agosto de 1836, y puesta en vigencia, el 1 de enero de 1837.

Dicha legislación pone de manifiesto la filosofía humanista practicada por el presidente Gálvez, en la cual destacan aspectos como que la pena debe buscar la rehabilitación de los reos, el sistema de jurados para determinar la culpabilidad o inocencia de un acusador, la construcción de instalaciones carcelarias que proporcionen condiciones humanas a los detenidos.

Dentro de los Códigos de Livingston destaca la “La ley orgánica de la administración de Justicia por jurados en el Estado de Guatemala”, que contempla como novedad de su época, las garantías individuales de libertad de la persona, expresión de pensamiento, inviolabilidad de la vivienda y de la correspondencia entre otras, así como el auxilio del ejército a la autoridad civil únicamente en determinados casos.

2. Contenido

Es interesante poder iniciar este artículo, indicando lo que establece el fundamento de uno de los Decretos que dieron vida a los famosos “Códigos de Livingston”, la “Ley orgánica de la administración de justicia por jurados en el Estado de Guatemala” que indica:

“La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, con el objeto de hacer practicable los códigos penal y de procedimientos criminales que ha adoptado; y considerando ser preciso dividir previamente el territorio del Estado de una manera análoga á tal fin y establecer, con la economía que las circunstancias del mismo Estado exigen, los jueces y tribunales necesarios al sistema de juicios por jurados, después de haber acordado en la Constitución las reformas que esta novedad supone, ha tenido a detectar y decreta la siguiente...”.

La historia del Derecho en Guatemala, y sobre todo la del Derecho Penal, se remonta desde la época de la conquista, pasando por una época independiente y liberal hasta la época moderna y sus reformas, que han hecho de la actualidad un Derecho más propio, pero con antecedentes foráneos que no podemos dejar por un



lado; porque han sido la fuente inspiradora de la legislación; tan es así, que siempre hemos necesitado observar derechos de otros países para aplicar el nuestro.

Jorge Luján Muñoz, analiza la historia, vigencia y suspensión de los códigos de Livingston e inicia acotando que: “Guatemala, lo mismo que el resto de Hispanoamérica, inició su vida independiente dividida en dos bandos o “partidos”: los conservadores y los liberales. Los primeros deseaban cambiar lentamente, pero manteniendo los elementos fundamentales de la sociedad (...). Los segundos, en cambio, aspiraban a que la sociedad se transformara profundamente, querían una “sociedad moderna”, nueva, diferente; con libertad de cultos, sin religión oficial, laica y tolerante. En cuanto al sistema jurídico, los conservadores no veían obstáculo a que continuara vigente el derecho colonial, sólo incorporando la nueva legislación que fuera necesaria. Los liberales, al contrario, consideraban que era indispensable abandonar la vieja legislación colonial, y redactar un nuevo sistema legal que cumpliera un propósito “regenerador” en la sociedad. Por supuesto, en ambas tendencias hubo extremistas o radicales, y moderados, que buscaban la negociación y que estaban anuentes a la transacción”³.

Guatemala como joven república tenía una sociedad inexperta e influenciable; por lo tanto no eran capaces de vislumbrar los resultados de aplicar códigos extranjeros que no hubieran sido preparados para la particular población de nuestro país, que tenía una población cuyo nivel educativo no era el mismo; además de tener una población no homogénea y cuyos intereses tampoco eran homogéneos. Sin embargo, sus gobernantes, en especial el Doctor Mariano Gálvez y don José Francisco Barrundia, tenían un gran interés en incorporar, al sistema jurídico del Estado de Guatemala, las novedades legislativas foráneas, tratando de abandonar el derecho colonial que les regía; decidiendo adoptar los célebres códigos de Livingston, obra famosa escrita por el jurisconsulto Mr. Edward Livingston.

Vale la pena incluir textualmente parte de las palabras que el Doctor Mariano Gálvez expresó en un discurso a finales de mayo de 1831 porque muestran, a la vez, cuál era la triste realidad, y la actitud de un liberal deseoso de reformas: “La actual [legislación] es incierta, contradictoria, desconocida y absurda. Rigen á la par leyes godas y del tiempo de las fazañas, con las del siglo de la libertad. Nuestros códigos se componen de los antiguos españoles, de reales cédulas, reales órdenes, de pragmáticas, de resoluciones y reales decretos; de leyes de las últimas Cortes de España; de las que dio la Asamblea nacional constituyente de Centro-América y congresos de la federación, y de las que se han ido dando por obra de circunstancias, en las legislaturas del Estado. Siendo tal la legislación, las

³ Luján Muñoz, Jorge. Del derecho colonial al derecho nacional: El caso de Guatemala. Artículo presentado en el XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, Puerto Rico, 21–25 de mayo de 2000, p. 86.



consecuencias han debido ser la falta de justicia, la impunidad, y al propio tiempo las injustas responsabilidades de los funcionarios; porque ni aun las resoluciones del Estado son conocidas, ni existen completas en los archivos”⁴.

Se desconoce cómo fue el proceso que llevó a escoger como modelo para la reforma legislativa penal centroamericana a la legislación recientemente elaborada para el Estado de Luisiana, en Estados Unidos de América, pero no deja de ser significativo que esta legislación también se divulgara en Sudamérica, donde asimismo hubo interés en promulgarla. Este cuerpo legal se conoció popularmente entonces por el apellido de su principal redactor, el jurista y político estadounidense Edward Livingston (1764–1836)⁵. La traducción del Código Penal fue impresa el propio año de 1831 (Imprenta de La Unión de la ciudad de Guatemala), y lleva un extenso discurso preliminar de Barrundia, en el que se refirió, con gran optimismo, al importante papel que le concedía a dicho cuerpo legal: “Tengo, pues, el honor de presentar a nuestros legisladores este triunfo incontestable de las instituciones libres y este monumento feliz de la independencia y de la sabiduría americana, que honran ya a nuestro siglo y nuestro Continente, y deben honrar también nuestros principios y lenguaje. A los representantes del Estado toca ya propagar esta aurora de la legislación, que debe recorrer nuestro Hemisferio y crecer hasta su mediodía toda la república. Yo me glorio en anunciaros este brillante día, y de considerarme en medio de su luz”⁶.

Por decreto fechado el 26 de noviembre de 1831, del Jefe del Estado de Guatemala, Mariano Gálvez, se creó un distrito en el departamento de Chiquimula, con el nombre de Livingston. Incluiría éste “las poblaciones establecidas y que se establezcan en la costa Norte”, y tendría por cabecera el poblado levantado por Marcos Monteros en la desembocadura del río Dulce también con el mismo nombre. Según se expresó. El propósito era “que el distrito y su cabecera sean un monumento de legislación y libertad; para honrar la memoria del legislador patriota americano, cuyo Código Penal se propone adoptar el Estado, y como anuncio de seguridad y protección”⁷. De acuerdo con Lorenzo Montúfar: “La reforma de nuestros códigos [i.e. leyes] es ya casi una voz general, y en todos los ángulos del Estado se repite, que las leyes de una metrópoli opresora sin relaciones con las circunstancias

⁴ Luján Muñoz, Jorge. Del derecho colonial al derecho nacional: El caso de Guatemala. Artículo presentado en el XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, Puerto Rico, 21–25 de mayo de 2000, p.88.

⁵ Recopilación de las Leyes de Guatemala (Guatemala 1872), t. III, p. 365. La mayor parte de la información sobre E. Livingston proviene de Mario Rodríguez, *The Livingston Codes in the Guatemalan Crisis of 1837–1838* (Nuevo Orleans 1955), 5-9.

⁶ José Barrundia, *Código Penal de Livingston*, con el discurso que precedió a la obra sobre los principios de su sistema, traducido del inglés por José Barrundia (Guatemala 1831).

⁷ Decreto del Jefe del Estado, con autorización del Cuerpo legislativo, Guatemala 26 de noviembre de 1831. *Boletín Oficial*, No 13, p. 166. Citado en David Vela, *Barrundia ante el espejo de su tiempo* (Guatemala 1957), t. II, p. 286–287.



de nuestro país, dadas por distintos legisladores, y tomadas de naciones diferentes, no son ya las más acomodadas para los guatemaltecos, que giran bajo otro sistema de libertad, con el cual no pueden conciliarse las oscuras combinaciones de la esclavitud y de un régimen absoluto. La Asamblea no tiene aun la gloria de presentar á sus comitentes una obra de sus manos, como no la han tenido otras naciones más afortunadas; mas sí tiene la de haber procurado el acomodamiento á otros códigos más análogos á nuestras instituciones, tales como los de Livingston, a los que han tributado los mejores elogios tanto los políticos como los filósofos de nuestro siglo. Entre poco, á favor de este genio de la Luisiana, nuestras cárceles no serán el tormento de la humanidad, ni la escuela perniciosa del crimen”⁸.

Los códigos los aprobó la Asamblea de forma escalonada y separadamente. Primero lo fue el Código de Reforma y Disciplina de Prisiones (el 26 de abril de 1834), luego el Código Penal (30 del mismo mes y año); después la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados (27 de agosto de 1835), seguidamente el Código de Procedimientos del Ramo Criminal y el Código de Pruebas Judiciales (ambos el 10 de diciembre de 1835, aunque fueron promulgados en fechas distintas). Asimismo, se aprobó el Libro de Definiciones. En su mensaje al legislativo de 1835, Gálvez expresó que la nueva legislación serviría para “corregir los vicios de la administración de justicia” y evitar que se repitieran los crímenes. Con gran entusiasmo e ingenuidad se manifestaba convencido de que haría disminuir los delitos, las cárceles serían “escuelas de moralidad y de ocupación” y que la arbitrariedad “cesará de todo punto”. El juicio por jurados sería “el escudo de la inocencia y el terror del crimen”. Sin embargo, reconocía que todavía no se habían podido concluir las obras de las cárceles, “que son el alma de la parte penal”. Precisamente dicha construcción, para la que se reclutó trabajadores forzados, produjo levantamientos y protestas en muchas comunidades⁹.

Se enfatizó que el sistema penal protegía las libertades civiles y limitaba el poder judicial arbitrario. Se mantenía el entusiasmo y el convencimiento de que su adopción supondría la base para la “regeneración” de toda la sociedad. La ingenuidad y el optimismo de los promotores de los códigos se ejemplifica en el tono de las “Lecciones”. En opinión de quien las escribió, el nuevo sistema penal permitiría superar las limitaciones de Hispanoamérica: poblaciones de diverso origen racial, la división de “castas” separadas por desconfianza, poca simpatía y hasta animosidad. Consideraban indispensable el sistema de juicios por jurados para superar las distinciones originadas por la riqueza, la posición social y las prerrogativas. Al participar en los jurados miembros de todos los estratos, se estaba

⁸ Montúfar Lorenzo. Reseña histórica de Centro-América, t. II, editorial desconocida, Guatemala, p.334.

⁹ Luján Muñoz, Jorge. Del derecho colonial al derecho nacional: el caso de Guatemala. Citado en Vela, Barrundia (nota 6), t. II, p. 297. 10 Código de reforma y disciplina de las prisiones. Estado de Guatemala, 1834 (Guatemala 1834), p.91.



seguro que se desarrollaría confianza recíproca entre todos los miembros del “cuerpo político”. Creían que todos los miembros de la sociedad experimentarían el surgimiento de la unión ciudadana ante la equidad del sistema judicial. Esta primera generación liberal vio al sistema de juicios penales por jurados como esencial en la transformación de la sociedad. Según ellos, los juicios tendrían que ser más equitativos que cuando una sola persona dictaba la sentencia, y consideraban que iba en contra del gobierno republicano que el juez determinara tanto los hechos como el derecho. La responsabilidad del jurado sería la determinación de los hechos, en representación de la voluntad popular. En este momento nunca pusieron en duda que la aplicación de los códigos supondría dificultades, o que el pueblo no tuviera la preparación para aplicarlos. Los miembros de los jurados no debían de ser entendidos en derecho o letrados, sino tener sentido común y creer en su función. Consideraban que el servir como jurado mejoraría la responsabilidad pública de los ciudadanos¹⁰.

El 1 de enero de 1837, con grandes esperanzas y solemnidad, entró en vigor el sistema de legislación penal. José Barrundia, que se sentía y era el primer promotor de aquellos códigos, expresó su entusiasmo. Para él eran el mejor camino para hacer de Centroamérica una nación liberal y moderna, y sacarla de la anarquía, la inseguridad y la arbitrariedad. En su opinión, la justicia ya no dependería exclusivamente de la discreción de un juez asalariado y de los crueles e intrincados laberintos de las leyes. Ahora el pueblo sería el juez y la ley sería clara y justa¹¹.

La entrada en vigor de los códigos de Livingston se produjo en un momento poco adecuado. La epidemia de cólera se había extendido, la población en general la consideró como un castigo divino. Se desconocía la etiología de la enfermedad, y se le combatió como mejor se pudo, pero hubo de recurrirse a medidas¹² autoritarias (cuarentenas, cinturones sanitarios y limitaciones a la libre locomoción, etcétera), que poco aliviaron la dispersión de la infección. Por otra parte, en el departamento de Chiquimula se oponían a las generosas concesiones de tierras para colonización extranjera, que había otorgado el gobierno del Estado de Guatemala. Además, había varias revueltas en distintas partes del país, manifestación del descontento general. Todo ello supieron aprovecharlo los conservadores. Para colmo de males, se había acentuado la mala relación y la rivalidad entre el Presidente de la República (quien

¹⁰ Luján Muñoz, Jorge. Del derecho colonial al derecho nacional: El caso de Guatemala. Artículo presentado en el XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, Puerto Rico, 21–25 de mayo de 2000, p.92.

¹¹ Luján Muñoz, Jorge. Véase, D. Vela, Barrundia (nota 6); p.92.

¹² Luján Muñoz, Jorge. Del derecho colonial al derecho nacional: el caso de Guatemala “Memoria de la secretaria general del estado del supremo gobierno de Guatemala ...Carlos Salazar”, ciudad de Guatemala, 23 de febrero de 1836; Archivo General de Centro América; Semanario de Guatemala, 13 de septiembre de 1836, y, Boletín Oficial, 8 de septiembre de 1836; citados en Rodríguez, The Livingston Codes, p. 92.



ahora residía en la ciudad de San Salvador, que había pasado a ser capital federal) y el Jefe del Estado, lo cual impidió que el primero auxiliara oportunamente a Gálvez.

Los códigos se encontraron en el medio de la polémica y ante un creciente debilitamiento del poder del gobierno del Estado de Guatemala, se convirtieron en una de las banderas de la oposición, la cual argumentó que se hacían reformas que iban en contra de la realidad del país, y que no eran sino importaciones imposibles de aplicar. La argumentación se centró precisamente en el tema en que más insistían los reformadores: la imposibilidad de aplicar el sistema de jurados en un país con más del 90 % de analfabetos. En muchos estudios históricos se ha analizado el desarrollo de este proceso, que llevó a suspender la aplicación de los códigos¹³.

El decreto que suspendía la reforma penal y por ende la vigencia de los códigos de Livingston fue claro en la expresión de las razones para tomar la medida: "... el sistema de códigos y juicios por jurados no había podido establecerse "por los obstáculos que han formado una multitud de circunstancias opuestas á la ejecución", entre las que se citaba "la opinión de los pueblos, no preparada para tan importante empresa". Se mencionaban "los repetidos reclamos y el clamor general". Además, se indicaba que no estaban listas las cárceles ni podían construirse por "falta de fondos", y que tampoco los había "para el dispendioso gasto que demanda su establecimiento". También se reconocía que la opinión general contraria provenía de no haberse entendido las ventajas del sistema, que exigía "otro grado de moral é ilustración"¹⁴.

Aunque el decreto hablaba de "suspensión", el hecho fue que a causa de los desenvolvimientos posteriores y la caída de los liberales en Guatemala, los polémicos códigos de Livingston nunca más volvieron a estar vigentes.

Lo que es innegable es que "toda la codificación posterior en Guatemala ha tenido como punto de referencia obligatorio la realizada entre 1877 y 1881"¹⁵.

Principal comentario a los códigos de Livingston en el presente artículo, merece el libro I. de la Ley orgánica de la Administración de Justicia por jurados en el Estado de Guatemala que, reconoce que no es bastante haber definido los delitos, y designado los castigos impuestos a ellos ya que, cada ciudadano debe no solamente estar enterado de las acciones que han de evitarse como delitos, sino también debe

¹³ Ibidem, p.94-95.

¹⁴ Luján Muñoz, Jorge. Del derecho colonial al derecho nacional: El caso de Guatemala Montúfar, Lorenzo. Reseña histórica (nota 7), p.95.

¹⁵ Luján Muñoz, Jorge. Del derecho colonial al derecho nacional: El caso de Guatemala, p.107.



ser instruido en los medios de que puede valerse para impedir el daño que teme, o presentar al delincuente ante la justicia si el daño ya se verificó.

Esta ley enuncia como sus fines, entre otros, los siguientes:

1. Impedir los delitos intentados, permitiendo que los mismos pueden ser impedidos por una resistencia legal, señala que una persona puede usar una resistencia proporcionada al grado de agresión, para impedir algunos de los actos designados en el código penal como delitos, haciendo uso de sus propias fuerzas físicas, para resistir alguna invasión intentada contra sus derechos o los de otros. De esta forma contemplaba lo que en la actualidad conocemos como el principio de legítima defensa.

2. Contempla la garantía individual de presunción de inocencia al indicar que no pueden las leyes en todos los casos proteger contra el perjurio, el error o la combinación de circunstancias que algunas veces da a la inocencia la apariencia de delito, pero ellas pueden y deben en lo posible, en cuanto alcance la prudencia y el poder humano, poner la verdad a toda luz, y descubrir el error, evitando todas las formas enredosas, y asegurar la absolución a cualquiera que es acusado, a menos que se haya determinado plenamente su responsabilidad.

3. Trata de dar a los procedimientos criminales el mayor grado de expedición que sea compatible con la prosecución de la justicia pública por una parte, y de la defensa de los derechos particulares por otra, afirma que la dilación es para el inocente un castigo, o minora la fuerza del ejemplo castigando al delincuente después que el crimen que cometió ha sido olvidado.

4. Prohíbe todas las formas que producen vejación al acusador, al acusado, o a los testigos y en general trata de no sujetar a cualquiera que intervenga en los juicios criminales a molestia alguna.

Señala como derechos y obligaciones de las personas para impedir la perpetración de los delitos, la obligación de cada ciudadano no solo de abstenerse de cometer los delitos, sino impedir que sean perpetrados por otro, si él puede hacerlo sin dañarse a sí mismo. Si él voluntariamente se expone al riesgo de daño semejante, contrae un meritorio que le hace acreedor a la estimación pública, y en ciertos casos a una honrosa recompensa. Así el que se expusiere voluntariamente a algún peligro para impedir o reprimir un delito o para arrestar al delincuente, podría ser premiado con un atestado honroso hecho por la Corte respectiva que lo debía publicar por tres veces en tres años consecutivos en el boletín o en cualquier papel



público oficial, y se dirigirían copias al Jefe de Estado para que sirviera de recomendaciones, para el nombramiento de algún empleo en que sus cualidades pudieren ser útiles.

En caso de un hecho extraordinario, que en opinión del juez y del Jefe del Estado mereciere tal distinción, se añadiría a dicho atestado honroso una medalla de oro del peso de una onza. Además, toda persona que diere al juez noticia tal, que conduzca a la convicción de alguno como culpable de un duelo o de la comisión de delito que deba castigarse con prisión perpetua, recibirá con el certificado del juez una suma de diez pesos del tesoro del Estado.

Reconoce el conocimiento de oficio por parte de los jueces, quienes estando presente cuando se comete algún delito acompañado de violencia, puede, sin ninguna otra prueba, ordenar que el delincuente sea arrestado.

Por otra parte, establece la libertad anticipada del delincuente en la forma y tiempo necesario, si el juez estuviere convencido de que no cometerá algún delito particular, o alguna determinada especie de delito, o generalmente que él no cometerá ningún delito siempre y cuando por el carácter de la persona acusada, o por su conducta en perpetrar delitos, haya justa razón para recelar la repetición de aquel delito o la perpetración de algún otro.

Garantiza el derecho individual a la inviolabilidad de la residencia de su correspondencia y, del registro de las personas al indicar que una orden de registro es una orden escrita, dada por el juez, dirigida a alguna oficial de justicia, mandándole a indagar sobre ciertos y determinados artículos, en el supuesto de poseerlos uno que es acusado de haberlos obtenido ilegalmente, o que los guarda con el intento de servirse de ellos, como medios para cometer un cierto y designado crimen.

Señala como reglas para conceder una orden de registro que sólo pueda otorgarse para saber, para descubrir la propiedad tomada por hurto o bajo falsas suposiciones, o que fue hallada y apropiada fraudulentamente, para ocupar instrumentos escritos falseados, o moneda contrahecha con intención de circularla o materiales e instrumentos para tales operaciones, para apoderarse de las armas y municiones preparadas para el propósito de rebelión y tumulto, para descubrir artículos que necesariamente fueren utilizados en juicio del acusado de un crimen.

Limita la facultad discrecional del juez para expedir orden de registro ya que en ningún caso podía ser concedida, sino en virtud de una declaración jurada de persona fidedigna y, si la orden es para buscar una propiedad tomada por hurto, o bajo falsas suposiciones, la declaración jurada debía manifestar, que la propiedad ha



sido perdida en virtud de alguno de estos delitos, debe describir la propiedad, y afirmar el declarante que la propiedad se ha ocultado en un determinado lugar, describiéndolo la seguridad y razón que tiene para ello.

La orden de registro debía cumplir con determinados requisitos como el darse por escrito y firmada por el juez con su nombre y expresar la designación del oficio que el juez tenía, dirigirse al alcalde del lugar en que debe verificarse el registro, mandar a registrar y traer ante el juez la propiedad o artículos especificados en la declaración jurada describiéndolos, debía especificar con certidumbre racional el lugar o documento que debía ser registrado y, la advertencia que debía practicarse únicamente de día. Antes de ejecutar la orden, el que la ejecutara debía dar noticia de la misma a la persona que la haya solicitado para que presenciara su ejecución, además debía practicarse en presencia de dos vecinos del lugar y ningún otro lugar sino el designado en la orden, podía ser registrado.

Asimismo, castigaba con multa de cincuenta a trescientos pesos, o con prisión, no menos de treinta días ni más de seis meses a quien maliciosamente y sin justa causa solicitare que se expidiera y llegare a ejecutarse orden de registro.

Con relación a la garantía individual de libertad de expresión, esta ley establecía que a nadie podía impedírsele la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin examen ni censura.

La Ley orgánica de la administración de justicia por jurados en el Estado de Guatemala, puso especial atención a la protección de la libertad de la persona, preceptuó como remedio represivo de esta clase de delitos a lo que denominó "*auto de exhibición de la persona*" la cual definió como la orden dada por escrito, expedida en nombre del Estado por juez o Corte de jurisdicción competente, dirigida a cualquiera que tenga una persona en su custodia, o bajo su restricción, mandándole a presentar aquella persona en cierto tiempo y lugar, y haciéndole manifestar la razón por la que es tenida en custodia o bajo restricción.

Se consideró a los procedimientos que diera lugar el auto indicado como la más eficaz salvaguardia de la libertad personal contra las tentativas públicas o particulares para invadir la libertad y prevenir los malos tratos a las personas.

El auto de exhibición de la persona podía dirigirse a cualquier persona, oficial o particular que tuviera bajo su custodia a la persona que se mandara presentar ante el juez, o que ejerciera alguna restricción o maltrato sobre ella, en tal caso, no podía excusarse de obedecerla, aunque el auto fuera dirigido a él con un nombre injurioso, equivocado o que fuera dirigido a él bajo el nombre de otro.



Fue suficiente que se designara a la persona que se mandara a presentar ante el Juez por su nombre, o cuando fuere desconocido o incierto, que la persona de describiera por algún otro modo tal que hiciera perceptible a uno de entendimiento común que es ella la persona de que se trataba.

El auto de exhibición de la persona podía ser obtenido por petición dirigida a cualquier corte o juez que tenga autoridad para darlo, siendo firmado o por la parte en cuyo remedio se solicitara o, por cualquier otra persona que la haga en su beneficio.

Podía ser asegurada la libertad e integridad de las personas por medio de este auto, siempre que apareciere por la declaración jurada de un testigo fidedigno, o por otra prueba satisfactoria, que alguno es tenido en prisión o custodia ilegal, o hubiere razón suficiente para creer que él sería sacado fuera del Estado, o sufriría un daño irreparable, o siempre que un auto de exhibición de la persona hubiere sido expedido y desobedecido, en cuyo caso, cualquier Corte o juez que tuviera facultado para conceder tales autos, tendría que proveer una orden dirigida al oficial de policía o de justicia o a cualquier otra persona que pudiera convenir en ejecutarla, mandándole que tome y traiga ante dicho juez al preso así ilegalmente confiado, para que sea socorrido con arreglo a la ley. Como se desprende de lo dicho ya esta ley contemplaba la figura del actual ejecutor especial previsto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Quien ejecutara el auto de exhibición de la persona debía retornarlo indicando si la autoridad o persona particular a quien se dirige tiene o no a la persona indicada en su poder o custodia, o bajo su restricción, en virtud de que autoridad, o por que causa, él se apodera de ella o la retiene, si él ha tenido a la parte en su poder o custodia, bajo su restricción por algún tiempo dentro de tres días anteriores a la fecha del auto, y si ha transferido su custodia, o restricción a otro y a quien, en que tiempo, por que causa, y porque autoridad se verificó la traslación y, en su caso debía cumplir el auto poniendo a la vista de la Corte o del juez a la persona respectiva.

Esta ley también determinaba que cuando alguno muriere mientras se hallara en la prisión, era obligación de la persona en cuya custodia se hallaba al tiempo de su muerte, dar, sin dilación alguna, noticia de ello al juez del circuito, o en su defecto al Alcalde del lugar, quien convocaba a un jurado de vecinos de aquella municipalidad que se componía de no menos de nueve ni más de dieciocho vecinos, los cuales examinarían el cuerpo, y siendo antes juramentados en debida forma, inquirían en qué manera se verificó la muerte de dicha persona; y mandaría en todos los casos que el cadáver fuere reconocido por un cirujano o médico aprobado, y en caso de no haberlo en sus inmediaciones por un práctico a quien le tomaría



declaración, así como a todas las otras personas que el jurado pudiera llamar como testigos, esto con el objeto de constatar que el cuerpo que le hubiere sido presentado es el de tal persona, y verificar la forma en que se produjo la muerte del preso y en caso la causa fuere un crimen enviarían las diligencias instruidas a la Corte a quien le correspondía el conocimiento del crimen, y proveer inmediatamente orden de arresto y prisión de la parte que por las diligencias resultare culpable.

Por último en el final del libro I de la ley citada, se regulaba los casos en que podía ser requerida la fuerza militar, a este respecto determinaba que: cuando la municipalidad de un lugar con el juez del circuito, o cuando un juez de circuito con el de distrito, estuvieren convencidos por las declaraciones juradas de dos habitantes del Estado que se hubiere producido un tumulto o sedición en el lugar en que residían las personas que declaraban, y que los empeñados en el tumulto no podían ser arrestado o dispersos por la fuerza ordinaria de la autoridad civil, lo pondrían en conocimiento del Jefe de Estado pidiendo el auxilio militar, de tal forma limitaba la intervención del ejército a prestar auxilio a la autoridad civil únicamente en los casos de tumultos y sedición cuando la fuerza de los participantes en estos delitos sobrepasara la de las autoridades civiles.

3. Conclusión

Los Códigos de Livingston establecieron jurídicamente la superioridad de los valores humanos, que la justicia tiene como meta la prevención del delito, que la pena busca la rehabilitación de los reos, garantizando derechos individuales fundamentales como, la libertad de la persona, la presunción de inocencia, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la libertad de expresión de pensamiento, constituyendo una novedad en su tiempo y, sirviendo de punto de partida para la legislación guatemalteca actual.

Las ideas implícitas en estos códigos fracasaron, debido a las condiciones de atraso cultural y analfabetismo en que se encontraba la población en el momento que se pusieron en vigencia, lo que representó un retroceso en el desarrollo de nuestra legislación y, un retardo de varias décadas, en el reconocimiento de los derechos humanos que éstos ya establecían.

Sin lugar a dudas los Códigos de Livingston constituyen un valioso material para los estudiosos del derecho que deseen conocer los antecedentes directos de varias instituciones legales que hoy en día se encuentran en práctica.

Bibliografía



Asociación de Amigos del País. Diccionario Histórico Biográfico de Guatemala. Guatemala. Editorial Amigos del País, Guatemala, 2004.

Decreto del Jefe del Estado, con autorización del Cuerpo legislativo, Guatemala 26 de noviembre de 1831. Boletín Oficial, No 13, p. 166. Citado en David Vela, Barrundia ante el espejo de su tiempo (Guatemala 1957),

José Barrundia, Código Penal de Livingston, con el discurso que precedió a la obra sobre los principios de su sistema, traducido del inglés por José Barrundia (Guatemala 1831).

Luján Muñoz, Jorge. Del derecho colonial al derecho nacional: El caso de Guatemala. Artículo presentado en el XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano, Puerto Rico, 21–25 de mayo de 2000.

Montúfar Lorenzo. Reseña histórica de Centro-América, t. II, editorial desconocida, Guatemala.

Recopilación de las Leyes de Guatemala (Guatemala 1872), t. III, p. 365. 3 La mayor parte de la información sobre E. Livingston proviene de Mario Rodríguez, The Livingston Codes in the Guatemalan Crisis of 1837–1838 (New Orleans 1955)

Schwank Duran, Johnny. Ley orgánica de la administración de justicia por jurados en el Estado de Guatemala. Guatemala, enero de 2009, editorial desconocida.